Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2015.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 613 el doctor Pedro Ricardo Baldi solicita que se regulen sus honorarios y los del doctor Luis Rodolfo Giacosa, correspondientes a la incidencia resuelta a fs. 382, cuyas costas le fueron impuestas al Estado Nacional.

2°) Que la incidencia referida se suscitó entre la Provincia de Salta y el Estado Nacional con motivo del recurso de reposición interpuesto por este último a fs. 351/353 contra la providencia de fs. 348.

En tales condiciones, y en mérito a lo decidido por esta Corte a fs. 554 y 607, no corresponde acceder al pedido de regulación de honorarios efectuado, ya que las previsiones contenidas en el decreto 1204/2001 resultan aplicables a todas las actuaciones judiciales en las cuales la condena en costas no se haya cumplido (art. 9°; conf. causa CSJ 1307/2003 (39-S)/CS1 "Santa Fe, Provincia de c/ Estado Nacional (Secretaría de Transporte - Ministerio de la Producción) s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 22 de mayo de 2012).

3°) Que, por otro lado, en el fallo de fs. 607 se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas, lo que motiva la petición de fs. 614.

4°) Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 36, inc. 6°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y en tanto la incidencia allí resuelta no se encuentra alcanzada

por las disposiciones del citado decreto 1204/2001, corresponde atender a dicho planteo a fin de integrar el pronunciamiento en los términos que prevé el art. 161, inc. 3°, del código mencionado.

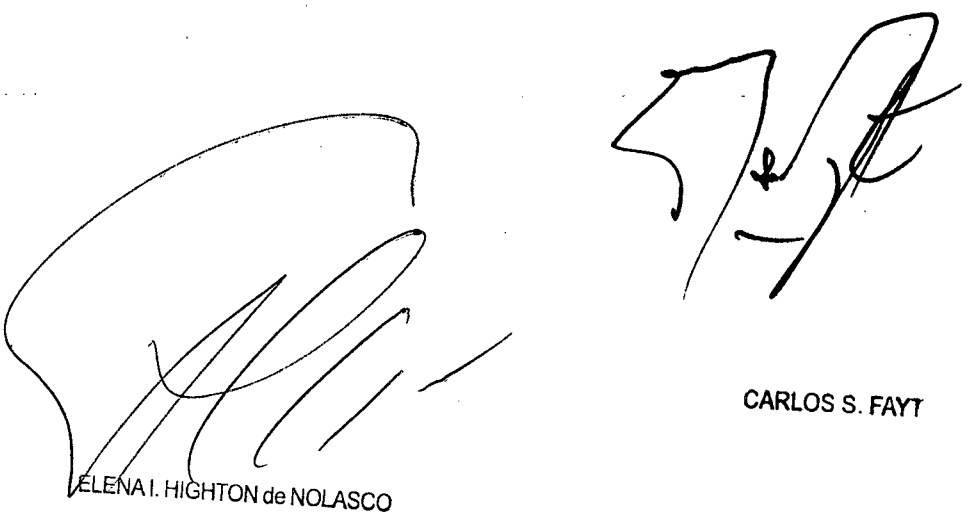
5°) Que en virtud de ello, ante las particularidades que la cuestión ofrece, en especial, que la incidencia se suscitó con motivo de la sustanciación dispuesta por el Tribunal con relación al valor económico asignado al proceso (fs. 573); las posiciones asumidas respectivamente por las partes vinculadas con la procedencia de la regulación y, en su caso, la cuantía estimada del juicio (fs. 587/591 y 603/605), y la forma como se decidió no obstante las previsiones contenidas en los arts. 163, inc. 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y 47 de la ley 21.839; corresponde imponer las costas de la incidencia resuelta a fs. 607 en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, código citado; arg. causa CSJ 115/1999 (35-N)/CS1 "Neuquén, Provincia del c/ Estado Nacional s/ cobro de regalías", sentencia de la fecha, y sus citas).

Por ello, se resuelve: I. No hacer lugar a lo solicitado a

-//-

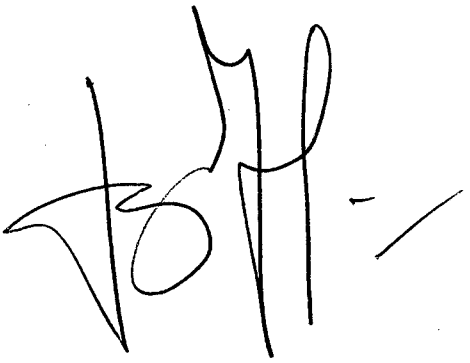
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-fs. 613. II. Aclarar la sentencia dictada a fs. 607 en el sentido de que las costas se imponen en el orden causado. Notifíquese.



CARLOS S. FAYT

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

Profesionales intervinientes: **Dres. Luis Rodolfo Giacosa y Pedro Ricardo Baldi, letrados en causa propia. Provincia de Salta: Dres. Edgardo Martinelli y María Macarena Alurralde, letrados apoderados de la citada provincia.**